

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 000592

Se avoca conocimiento de las diligencias remitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.1. Como quiera que se declaró la caducidad de la acción con relación a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO adecue la misma en lo que atañe a los sujetos pasivos de la acción.
- 1.2. Allegue poder conferido por parte de los demandantes a un apoderado judicial, como quiera que a la luz de lo reglado en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 el ejercicio de la acción debe operar por conducto de abogado.
- 1.3. Ajústese el nuevo poder, en lo que atañe a la acción a impetrar y los sujetos pasivos.
- 1.4. Como quiera que la acción de grupo supone una afectación individual, inclúyase en el acápite de hechos los presupuestos fácticos que edifican las pretensiones de cada uno de los demandantes.
- 1.5. Adecue las pretensiones, asegurándose de determinar con precisión y claridad el reconocimiento que persigue cada uno de los demandantes.
- 1.6. Exclúyase de la demanda a la señora LUZ MARÍA BARRERA MILAN como quiera que en auto adiado 6 de julio de 2022 se aceptó respecto de ella el desistimiento de las pretensiones.

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

- 1.7. De igual forma precise, el nombre, identificación y dirección de notificación donde recibe correspondencia el nuevo apoderado.
- 1.8. Realice un estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren causado a la luz de lo reglado en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, para dicho menester tenga en cuenta el daño irrogado a cada uno de los demandados y cuantifique de manera pormenorizada el mismo.
- 1.9. Efectúe la justificación procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la Ley 472 de 1998.
- 1.10. Adecue el acápite de competencia teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo.
- 1.11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 1.12. Indique, a tono con lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello.
- 1.13. Determine con exactitud la cuantía, para ello tenga en cuenta que no son las sumas apropiadas por las demandadas, sino el monto perseguido a títulos de indemnización de perjuicio irrogados a los demandantes el que debe ser tenido en cuenta para dicho efecto.
- 1.14. Aporte las pruebas que acrediten los perjuicios irrogados a cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee62f670c622e3aaa132bc46738abd6354187d1ec9488b85cfc6e10b9d59b4**

Documento generado en 15/02/2023 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>